



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 15 de marzo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ en contra de "... LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO EL CJ/JIN/01/2019-1..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán, a partir de las 11:00 horas del día 15 de marzo de 2019, se publica por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 20 de marzo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 23 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

2018 MAR 13 PM 8:15



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHoACÁN
PRESENTE:

Luis Alberto Durán Jiménez, en mi carácter de representante propietario de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este H. Tribunal dentro de los autos que integran el expediente número TEEM-JDC-001/2019 y ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, por este medio vengo a presentar ante Usted /Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado como el CJ/JIN/01/2019-1. Señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones de carácter personal el ubicado en: calle Pedro Contreras Elizalde no 293, colonia villas del real segunda etapa, de esta ciudad de Morelia en el Estado de Michoacán. Y autorizando a los CC. LICS. Omar Calderón Morales y Dennys Laura Aledo Barajas para que las escuchen y se impongan de las mismas, comparezco a exponer:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MICHoACÁN

Por este medio vengo a presentar ante Usted Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado como el CJ/JIN/01/2019-1.

ESTADO DEL Poder Judicial de la Federación

MICHoACÁN / En atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema GENERAL de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente: RDO

a) **Hacer constar el nombre del actor:** LUIS ALBERTO DURAN JIMENEZ, en mi carácter de representante propietario de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez en cuanto aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este tribunal ante este H. Tribunal dentro de los autos que integran el expediente número TEEM-JDC-001/2019 en mi carácter de ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de mis prerrogativas político electoral;

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalando como domicilio para recibir notificaciones el de calle Pedro Contreras Elizalde no 293, colonia villas del real segunda etapa, de esta ciudad de Morelia en el Estado de Michoacán. y autorizando para recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados Omar Calderón Morales y Dennys Laura Aledo Barajas, para que oigan y se impongan de las mismas.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** adjunto a la presente copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida en mi favor por el entonces Instituto Federal Electoral;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado como el CJ/JIN/01/2019-1.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados: al respecto preciso que en párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; en el capítulo especial de pruebas precisaré las que aporto en el presente Juicio;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: tal requisito se satisface a la vista.

Oportunidad: En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige generalmente que los medios de impugnación se interpongan dentro de los cuatro días a los que se tiene conocimiento del acto o se le haya hecho la notificación del mismo, es importante destacar que la resolución atacada fue emitida en fecha 26 de Febrero de 2019, estando en tiempo y forma legal interponiendo el presente medio de impugnación.

Además este H. Tribunal es competente para conocer la presente demanda, porque se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una afectación al derecho político electoral del Ciudadano, pues se reclama la resolución emitida el día 07 de Marzo de 2019 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional identificado como el CJ/JIN/01/2019-1.

El presente medio de impugnación para protección de los derechos político-electORALES del ciudadano está basado en los hechos y consideraciones legales que se expresan en el tenor siguiente:

H e c h o s

Primero. En fecha 19 de octubre de 2018 se emitió la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, acto que se invoca como un hecho del conocimiento público derivado de su amplia difusión.

Segundo. Igualmente constituye un hecho público y notorio que en fecha 15 de noviembre de 2018 la Comisión Estatal Organizadora aquí responsable emitió

acuerdo por medio del cual aprobó la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Óscar Escobar Ledesma para contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán dentro el proceso electoral interno que nos ocupa, lo que se puede constatar de la siguiente liga de internet correspondiente a los estrados electrónicos de dicho organismo intrapartidario <http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp-content/uploads/2018/11/Declaracion%CC%81n-de-Procedencia-Oscar-Escobar-Ledesma.pdf> conforme a los siguientes términos:

PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de registro de la planilla encabezada por el aspirante OSCAR ESCOBAR LEDESMA, para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, cuya jornada electoral tendrá lugar el día 16 de diciembre de 2018, siendo la siguiente:

Presidente:
OSCAR ESCOBAR LEDESMA

Secretario General:
TERESITA DE JESÚS HERRERA MOLDONADO

Integrantes:
SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO
MARÍA DE LOS ANGELES VEGA RICO
ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
MARÍA MENDOZA TORRES
HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO
JUAN SERRANO ESTRADA
MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOSA

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2018 se llevó a cabo elección para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Pan en Michoacán.

Cuarto.- En fecha 20 de Diciembre de 2018 se presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Concejo Nacional del Partido Acción Nacional por violaciones a los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos

Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar, radicado en el tribunal electoral bajo el número de expediente TEEM-JDC-001/2019

Quinto.- Con fecha 26 de Febrero de 2019 el H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emite una nueva sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC- 001/2019, donde se ordena a la Comisión de Justicia del Concejo Nacional del Partido Acción Nacional emita una nueva resolución dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/001/2019

Sexto.- Con fecha 7 de marzo de 2019 la Comisión en cita emite una nueva resolución.

Lo anterior lesionó mis derechos político-electORALES y partidistas, al tenor del siguiente:

A GRAVIO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución CJ/JIN/01/2019-1 de fecha 07 de Marzo de 2019 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, pretende dar cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-001/2019, y revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019, acumulados, para los efectos precisados en la presente sentencia. por no encontrarse apegado a estricto Derecho, ser contradictorio, carecer de congruencia y de exhaustividad además de violentar el principio de equidad en la contienda en perjuicio de mi representado.



ESTADOS MEXICANOS
CONSTITUCIONALES
MICHOCÁN

ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se Violan en perjuicio de mi representado los derechos humanos y constitucionales tutelados por los artículos 17, 41; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 apartado 1 y 84 apartado 1 inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 33 y 77 inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado la resolución que aquí se combate toda vez que la responsable precisa en el apartado SEXTO como acto reclamado la nulidad de la elección por cuestiones de inequidad, siendo que en el juicio para la protección de los derechos político electorales pedimos combatir ilegibilidad del C. Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar por el acuerdo CEO/010/2018 mediante el cual se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Oscar Escobar Ledesma.

Primero.- Ahora bien de la lectura detenida y cuidadosa de los escritos de demanda presentados por el suscrito, se puede interpretar íntegramente y determinar con exactitud que los agravios que manifestamos consiste en **actos violatorios de Estatutos, Reglamentos y la misma Convocatoria** para la elección a Dirigente Estatal que por sí constituyen **violaciones a los requisitos de elegibilidad** para acceder al cargo de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, consistentes estas violaciones en no presentar licencia sin goce de sueldo al cargo de

funcionario público que ostentan tanto Oscar Escobar Ledesma como Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar como lo establece clara y llanamente el artículo 52 inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, la autoridad responsable no cumplió con el requisito de exhaustividad al precisar de una forma inexacta, obscura y deficiente la expresión correcta del suscrito aun y cuanto la comisión de justicia del PAN acepta la omisión por parte de la Comisión Organizadora Electoral de que de manera reiterada y sistemática omitió incluir en la convocatoria el artículo 52 inciso c).

Segundo.- De igual forma causa agravio a mi representado lo establecido en el apartado V del punto **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO** de la resolución emitida que a la letra dice:

Del análisis del precepto en cita se advierte que la Comisión Organizadora Electoral responsable, no obstante pretendió realizar una cita textual de los tres artículos señalados en párrafos anteriores, pues literalmente señaló "que a la letra dicen", omitió incluir en el numeral 12 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021, los incisos c), d) y e), del artículo 52 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que disponen:

Artículo 52.

(...)

- c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.
- d) Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos.
- e) La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento.

 Omisión que se reprodujo en el artículo 18 de la referida Convocatoria, en el que se reprodujeron los requisitos previstos en el numeral transcrita, a excepción las solicitudes de licencia a los cargos públicos de elección o designación que se ocupen al momento de solicitar el registro como candidato.

 Sin embargo, a pesar de la referida omisión, ninguno de los interesados impugnó dicha Convocatoria en el término que para tal efecto prevé la normatividad interna de este instituto político, motivo **por el cual adquirió definitividad y firmeza**, de manera tal que para el momento en que se actúa, no puede pretenderse cuestionar sus alcances, pues ello contravendría los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Como es evidente señala de una manera clara y precisa que se debía haber impugnado dicha convocatoria de lo cual se menciono al respecto, ha sido criterio reiterado por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este caso, cuando se determina sobre el registro de los participantes a contender por la dirigencia estatal del partido político; así como, al instante en que se califica por la autoridad intrapartidaria competente en la elección interna. Lo anterior, se ha plasmado en el juicio ciudadano SUP-JDC470/2018, así como en el juicio de revisión constitucional y sus acumulados SUP-JRC65/2018.

Ilustra a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

No obstante lo anterior la responsable en la citada resolución manifiesta que es la convocatoria la que directamente consultan los interesados en participar en un proceso electoral interno, sin que le sea exigible verificar el resto de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto. Así lo señala la resolución.

En ese sentido, es de puntualizarse que la Convocatoria es el documento que directamente consultan los interesados en participar en un proceso electoral interno, sin que les sea exigible verificar el resto de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto (salvo que pretendan impugnar específicamente la Convocatoria, lo cual no ocurrió en la especie), a fin de identificar requisitos adicionales con los que deban cumplir para la procedencia de su candidatura. Por tanto, es de considerarse que la Convocatoria, por su propia naturaleza, debe ser un documento íntegro y completo en el que se prevea la totalidad de las condiciones de exigencia relativas a la candidatura de que se trate, pues de lo contrario, se vulneraría en perjuicio de los participantes el principio de certeza, consistente en que, al iniciar el proceso electoral, los interesados conozcan con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior y de manera expresa de la Comisión de Justicia del PAN menciona que la convocatoria es el documento que consulta los interesados ~~en el~~ para participar en un proceso electoral interno y como es de mencionar la convocatoria claramente marca en su Artículo 1. Que la convocatoria estará sujeta ~~en lo~~ al dispuesto por el artículo 42 al 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de Partido Acción Nacional. Del cual obviamente se comprende el diverso 52. Como a continuación se muestra

ARTÍCULO 1. De conformidad con el artículo 72 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a lo dispuesto en los artículos 42 al 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso estará a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora, con fundamento en los artículos 38 inciso XV y el artículo 72 numeral 2 inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Causa agravio a mi representado lo argumentado toda vez que la autoridad responsable debe ceñirse a lo establecido en función de sus atribuciones las cuales en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo cual no es autoridad para determinar la constitucionalidad

o inconstitucionalidad de las acciones por lo que en esta tesitura en virtud de sus atribuciones debe hacer exigibles todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad plasmados por nuestra normativa interna sin ser autoridad para dispensar el cumplimiento o no de determinados requisitos de elegibilidad por considerarlos según su apreciación excesivo e inconstitucional, por lo que debe limitarse a sus funciones establecidas: es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo que en ningún momento está facultada para exceder el alcance de sus atribuciones, por lo que la Comisión Estatal dejó de observar lo establecido por la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a

indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006.—Partido Acción Nacional.—23 de noviembre de 2006.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Pleno, tesis P./J. 30/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1100.

Cuarto.- De igual forma causa agravio a mi representado lo argumentado por la autoridad responsable en general en virtud de fundamentar la procedencia del registro de la planilla encabezada por el Diputado en Funciones Oscar Escobar Ledesma como candidatos a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el argumento de invocar el principio pro persona a favor de estos sin embargo es de explorado derecho que Los derechos humanos consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente. Así mismo, algunos derechos pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio, e, incluso de suspensión extraordinaria.

AL DE Los instrumentos internacionales de derechos humanos, en general, prevén restricciones específicas respecto de determinados derechos. Esto es, que tales derechos contienen en su propia enunciación, el criterio válido que legitima una restricción.

Las restricciones que se imponen al ejercicio de los derechos humanos deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma, que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan, y a condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.

La norma general de la cual derivan estas pautas y criterios proviene del artículo 29. Apartado 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como a continuación se reproduce

2.- "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

De tal forma que al estar establecida dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional, en el artículo 52 inciso c) del reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el requisito de presentar licencia al cargo público de elección o designación resulta completamente legal y completamente exigible para todos los aspirantes a candidato al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, logrando así el bienestar general en una sociedad a la cual pertenecemos y consideramos democrática.

Por otra parte, el principio pro homine impone también atender al razonable principio según el cual los derechos de cada uno terminan donde comienzan los derechos de los demás,

La convención americana de los derechos humanos señala en su artículo 32 apartado 2:

Art. 32.2, relativo a la correlación entre deberes y derechos, expresa que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Es así que la Comisión de Justicia del Partido Accion Nacional al momento de invocar el principio pro persona debe actuar de una manera imparcial sin olvidar que es una autoridad que regula el proceso y no tornándose en **juez y parte** al contemplar solo los derechos del Ciudadano Oscar Escobar Ledesma sin contemplar los derechos de mi representado, por lo que no debemos dejar de lado que también es un derecho humano el poder postularse a una candidatura en igualdad de condiciones por lo que el contenido del artículo 52 en comento debe ser aplicado para ambas candidaturas en igualdad de circunstancias, por lo que las condiciones de elegibilidad aplicables a ambos candidatos deben de ser entendidas como los **requisitos mínimos que se exigen al sujeto pasivo del sufragio para poder inscribir su candidatura**, por lo que debemos entender que las restricciones, condiciones y formalidades para el ejercicio efectivo del sufragio pasivo solamente serán legítimas en la medida que cumplan el estándar de proporcionalidad, lo que implica que deben encontrarse previstas en la ley, lo que para el caso concreto se encuentra plasmado en el artículo 52 inciso c) del reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, por lo que el invocar el principio pro persona por parte de la Comisión de Justicia no implica el dejar de cumplir las restricciones o limitantes para postularse como candidato plasmadas dentro de nuestros documentos básicos en específico en el multicitado artículo 52 del reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional y confirmar procedencia del registro de una planilla que se encuentra violentando los requisitos de elegibilidad consagrados en nuestra normativa interna y que son los requisitos mínimos para ejercer el derecho al sufragio pasivo de conformidad a lo establecido por la siguiente tesis

Alejandro Martínez Ramírez y otra
vs.

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,
con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XXIII/2013

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO.
LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los

funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

ORAL DE
HOACÁN

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.— Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.

Es así que debemos destacar que el requisito de elegibilidad consagrado por el artículo 52 inciso c) del reglamento de órganos estatales y municipales es acorde con el principio pro persona, por lo cual el exigir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad no vulnera de ninguna forma los derechos humanos del C. Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar.

Quinto.- Con respecto a lo manifestado por los C. Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar solicito se tomen como prueba plena de la violación a los principios de elegibilidad la confesión expresa que estos hacen en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- invocan el artículo 35 constitucional el cual establece los derechos de votar y ser votados, mismo que garantiza poder ser parte de la vida política del país, siempre y cuando se cumpla con los requisitos necesarios emitidos en las normas que regulan dicho proceso.

Como podemos apreciar el precitado artículo es claro y preciso al determinar la restricción a este derecho lo que aplicado al caso concreto no se

está cumpliendo con los requisitos necesarios emitidos en las normas que regulan el proceso de la elección en comento, específicamente lo establecido por el artículo 52 inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

2.- Manifiestan haber cumplido con los requisitos necesarios establecidos por el artículo 12 de la convocatoria:

ARTÍCULO 12. Podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, los militantes de reconocido prestigio y honorabilidad, que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, así como los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos y el artículo 52 del ROEM, ambos ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

Estatutos Generales:

Artículo. 72

4. *Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:*
- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
 - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
 - c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
 - d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

Artículo 73

1. *Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.*

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;
2. Negar el registro de la planilla completa; o
3. Cancelar el registro;

b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:

AL ~~BEL~~ Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el ~~ACÁN~~ original para su cotejo, de cada uno de los integrantes de la planilla;

- REVERAS ~~2005~~ 2. Curriculum vitae, en el formato aprobado por la Comisión, de cada integrante de la planilla;
3. Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido, por integrante de la planilla, en el formato que apruebe la comisión;
 4. Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.

6

5. Constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos d) y f) del artículo 12, numeral 1 de los Estatutos del Partido, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, en los términos que señale el Reglamento de Militantes, por cada integrante de la planilla; (carta salvedad de derechos).
6. Plan de trabajo.
7. La documentación adicional que señala el reglamento y la convocatoria para el proceso.

Como podemos observar la convocatoria es clara y precisa al señalar como obligatorio el artículo 52 del citado reglamento además de cómo se puede apreciar también es clara al expresar en el apartado 7 del inciso b) del multicitado artículo 52 y que esta reproducido textualmente se requiere:

7. La documentación adicional que señala el reglamento y la convocatoria para el proceso.

3.- invocan el inciso a) la convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 manifestando que debe operar su aplicación en su favor:

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Cuando es este mismo tratado el que impone las limitantes a este derecho al señalar en su artículo 32:

ARTÍCULO 32.- Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por lo que se debe ponderar el bien común y no solo las pretensiones ilegales y violatorias de derechos, leyes y reglamentos, que lo único que buscan es verse beneficiados en lo particular.

4.- Manifiestan los Ciudadanos en cita que el reglamento es un documento jerárquicamente inferior a la convocatoria, por lo que nos vemos en la necesidad de precisar que en primer lugar los estatutos señalan su artículo 94 el que nos remite directamente a los reglamentos en segundo lugar y establece que son los reglamentos lo que establecen el procedimiento de una elección, por lo que se puede deducir que la convocatoria emana en primer lugar de los estatutos y en segundo lugar de los reglamentos.

Aunado a lo anterior manifiestan que la convocatoria no solicita el requisito de presentar licencia al cargo público cuando queda de manifiesto la obligatoriedad de cumplir con el artículo 52 del reglamento en cita y como resultado si es requisito exigible por la convocatoria.

Por lo antes narrado solicito a su señoría se tenga a los Ciudadanos Oscar Escobar Ledesma Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar, como se aprecia de sus propias manifestaciones **no presentaron la Licencia requerida al cargo público que ostentan.**

Por lo que en este momento solicito a su señoría sea esta la que emita una sentencia a favor de mi representado derivado a que la resolución emitida por la comisión de justicia del partido acciona nacional carece de congruencia y sea este tribunal que en atención al artículo 17 de la constitución brinde el acceso a la justicia a mi representado y sea este tribunal el que de una manera definitiva resuelva de fondo todos los puntos controvertidos dentro del presente asunto.

PRUEBAS:

1.- Presuncional en su doble aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, y que favorezcan a mis intereses, es decir; tanto las presunciones legales como las Humanas, esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito.

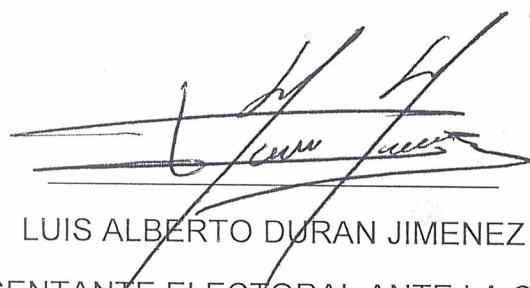
2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que se siga actuando hasta el momento de su resolución y que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED C. MAGISTRADO ATENTAMENTE PIDO:


Único: Tenerme por presentando, admitir y darle trámite al presente juicio en los términos planteados, tenerme por admitidas y desahogadas las probanzas a que hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza.

Protesto lo necesario



LUIS ALBERTO DURAN JIMENEZ

REPRESENTANTE ELECTORAL ANTE LA COMISION
ELECTORAL ORGANIZADORA DEL CANDIDATO
C. SERGIO ENRIQUE BENITEZ SUAREZ

Morelia, Michoacán; a la fecha del sello de su presentación.